



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10050
8 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, mediante la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, solicitó mediante el radicado No. **555721910**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146976	2	32735472	ANGELICA MARIA BARROS VARGAS

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19414 del 02 de diciembre de 2022, puesto 2, con fundamento en el criterio de -Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.-, establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005

Requisitos del empleo:

De acuerdo con el Manual de Funciones y Competencia Laborales para el ejercicio del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 se requiere:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., **Experiencia:** Veintidós meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas: **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., **Experiencia:** Diez meses de experiencia profesional **Radicado:** 2022161005940751 *2022161005940751* **Recepción de correspondencia - Bogotá Avenida Carrera 68 No 13-37 relacionada---**, **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines Ingeniería Industrial y Afines Administración o Economía. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., **Experiencia:** Veintidós meses de experiencia profesional relacionada.---, **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines Ingeniería Industrial y Afines Administración o Economía. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., **Experiencia:** Cuarenta y seis meses de experiencia profesional relacionada.---

Verificada la información del aspirante se pudo establecer lo siguiente:

1. Verificación de requisitos de Formación Académica, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias

Una vez analizadas las certificaciones de formación académica (educación) aportadas por el aspirante a través del aplicativo SIMO, se evidencia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	ESTUDIOS DE PREGRADO	ESTUDIOS DE POSTGRADO
Título 1	ECONOMISTA	ESPECIALISTA EN ALTA GERENCIA
Institución	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE
Núcleo Básico de Conocimiento	ECONOMÍA	ADMINISTRACIÓN
Fecha de Grado o de Terminación de Materias	31/03/1995	13/03/1998
Tarjeta Profesional No.	20938	
Validación	CUMPLE	CUMPLE

El título de pregrado aportado por la aspirante corresponde con los requisitos de formación académica establecidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo.

Adicionalmente, el título de postgrado presentado corresponde al núcleo básico de conocimiento relacionado con las funciones del empleo.

En conclusión, se evidencia que la aspirante **CUMPLE** con el requisito de estudios exigido para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

2. Verificación de requisitos de experiencia, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias

- De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 las certificaciones deben indicar de manera expresa y exacta: Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.
- En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:

Las certificaciones relacionadas a continuación, no detallan las funciones, y de las mismas no se puede deducir si cumple con el requisito de ser relacionadas con las del empleo a proveer:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ALIANZA UNIÓN TEMPORAL	Profesional 2	11/07/2005	7/07/2006
BANCO CAFETERO SA	Asesor Comercial	31/08/1998	30/06/2005
COOMEVA FINANCIERA	Asesor de servicios Financieros	5/02/2006	30/12/2007
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Contratista	19/03/2013	30/11/2013

2.2 La certificación mencionada a continuación corresponde a una certificación de ingresos, no detalla funciones ni fechas de inicio y de finalización del cargo

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
AV COUNTER	Consultora independiente		

3. Conclusión:

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto acredita 0 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19414 del 02 de diciembre de 2022, puesto 2, con fundamento en el criterio de “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”, establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia dispuesto por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 358 del 04 de mayo del 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 10 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 11 hasta el 25 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado No. **660004543**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos de experiencia requeridos para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente a la elegible ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976.
- iii.** Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos UGPP del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976, frente a la elegible ANGELICA MARIA BARROS VARGAS.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si se determina o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente a la elegible ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

- ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146976	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito Principal:				
Liderar y asegurar la gestión de las solicitudes de los procesos misionales a cargo de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales brindando el soporte jurídico que garantice la correcta ejecución de los mismos y los estándares de calidad requeridos, conforme los lineamientos de la entidad.				
Funciones esenciales				
<ol style="list-style-type: none">1. Revisar, avalar y gestionar con la Dirección de Seguimiento y mejoramiento de procesos, la actualización de los subprocesos, Check List de pensiones, instructivos, lineamientos, anexos y demás documentos de los procesos en que participa la Subdirección.2. Actualizar en los diferentes canales de comunicación, los lineamientos, protocolos, instructivos y políticas definidas por la Unidad, en relación con los subprocesos de Normalización de expedientes pensionales y velar por su cumplimiento.3. Revisar y conciliar con las áreas cliente y áreas proveedoras las devoluciones por producto no conforme e implementar los planes de acción requeridos para mitigar dicha situación.4. Gestionar los escalamientos internos de las solicitudes de la fábrica pensional que le sean asignados y generar las alarmas a los planes de acción correspondientes sobre los temas que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la entidad.5. Realizar la proyección y revisión de las respuestas a consultas, derechos de petición, memorandos internos y designaciones en vida, así como requerimientos internos y externos de conformidad con la normatividad legal y jurisprudencia vigente y dentro de los términos legales, generando las alertas que sean procedentes para adoptar medidas en el proceso.6. Soportar la administración y control de subprocesos de completitud y seguridad documental ejecutados por terceros.7. Ejecutar y controlar planes de mejoramiento que resulten de auditorías, sistema de gestión de calidad, revisiones por la gerencia, mejoras del proceso, indicadores de gestión entre otros de conformidad con los procedimientos establecidos y con estándares de calidad y oportunidad8. Apoyar la ejecución de las capacitaciones al personal contratista respecto a los procesos, políticas y herramientas de la Unidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad.9. Hacer el control de calidad a las actividades de los subprocesos de Normalización de Obligaciones pensionales y de novedades de nómina que le sean asignadas, acorde con los lineamientos establecidos y de manera oportuna.10. Soportar jurídicamente a la Subdirección en cuanto a Normatividad Pensional, procedimientos administrativos y procesos a implementar en la entidad junto con la normatividad vigente.11. Proponer y proyectar los requerimientos técnicos y funcionales; así como la automatización de los procesos de la Subdirección, de manera oportuna y bajo criterios de calidad.12. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.13. Proyectar la respuesta a las solicitudes y requerimientos del área de desempeño, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.14. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.				
Requisitos				
Estudios:				
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
Experiencia:				
Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada				
Alternativa por equivalencia No. 1				
Estudio:				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146976	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley				
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativa por equivalencia No. 2				
Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativa por equivalencia No. 3				
Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Administración; o Economía. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
Experiencia: Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada				

Como se pudo evidenciar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para el empleo identificado con código OPEC No. 146976, contempla tres (3) alternativas de estudio como de experiencia; no obstante, las mismas no fueron aplicadas para el caso en concreto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos de experiencia, por cuanto el elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, aporta título de Economista, expedido por la Universidad del Atlántico el **31 de marzo de 1995**, así mismo, la elegible aporta una Especialización en Alta Gerencia según consta en el diploma fechado del **13 de marzo del 1998** expedido por la Universidad Autónoma del Caribe- UNIAUTONOMA, por tal razón se da aplicación al Requisito Mínimo contemplado para el empleo en mención.

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146976, serán exigibles **veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

“3.1.1. Definiciones

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)*

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

(...)”

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión

La elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **660004543**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

(...)

Hechos

1. Mediante el Acuerdo No. 2020100003586 del 28 de Noviembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3” en donde se registró en el sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, las correspondientes OPEC en la modalidad de Abierto, compuestas por número de empleos ciento cincuenta y nueve (159), con trescientas treinta y tres (333) vacantes en vacancia definitiva.

2. Estoy inscrito al cargo Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028 Numero OPEC 146976 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, numero de inscripción 393082361 convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil del proceso de selección No.1520 de 2020 denominada Nación 3.

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente a la elegible ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

3. Dentro del mencionado concurso se surtieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos, realización de pruebas comportamentales y funcionales contempladas en la convocatoria, en las cuales obtuve excelentes puntajes lo que permitió mantenerme en los primeros lugares en cada etapa, en la prueba escrita y alcanzar el segundo lugar en definitiva en la conformación de la lista de elegibles.

4. El día 15 de Diciembre de 2022, mediante la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022 se notifica y confirma que ocupo el segundo lugar para dos vacantes, en la lista de elegibles para el cargo Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028 identificado con el código OPEC 146976, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ofertado en el proceso de selección 1520 de 2020 – Nación 3.

5. Que, surtido el periodo de publicación de la conformación de la lista de elegibles, el día de publicación de la entrada en firmeza de la lista de elegibles, la UGPP solicito mi exclusión por no cumplir, según ellos, con el requisito de “experiencia profesional relacionada”.

6. Respecto a la solicitud de exclusión realizo el siguiente Fundamento Jurídico: El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2009-00031-00 (0658-09), Actor Gilberto Hugo Álvarez Barbosa, expresó: “El Decreto Nacional 2772 de 2005, “por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su capítulo tercero los “factores y estudios para la determinación de los requisitos” y dijo que los factores que se tendrían en cuenta para determinar los requisitos generales serían la educación formal, la no formal y la experiencia (Artículo 8°). Del capítulo mencionado hace parte el artículo 14, el cual fue modificado por la disposición que se acusa – artículo 1° del Decreto 4476 de 2007- que estableció: ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así:

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. El aparte subrayado es el que tacha el actor de inconstitucional, pues en su sentir introduce nuevamente en el mundo jurídico un factor que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, como lo es la “experiencia relacionada”, lo cual vulnera el artículo 243 Superior. Para sustentar lo anterior el actor pone de presente la Sentencia C-049 de 2006, que declaró inexecutable la expresión “y relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere el caso” contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005. El Decreto 775, “por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”, en su artículo 22 dispuso:

ARTÍCULO 22. ASPECTOS A SER EVALUADOS. De acuerdo con el perfil, funciones y necesidades específicas del cargo a proveer, se podrán tener como aspectos a ser evaluados, entre otros, los siguientes: 22.1 Educación. Formación académica relacionada con las funciones del cargo a desempeñar. 22.2 Experiencia. La general y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación de desempeño si fuere del caso. La Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte subrayado por considerar que la disposición aludida establecía, además de la experiencia general, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, lo cual resultaba contrario al orden constitucional, en cuanto vulneraba el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos de carrera, por ser requisitos que sólo podían cumplir empleados de carrera, especialmente de cada Superintendencia en concreto. Dijo la Corte: Ahora bien, al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño.

Sin duda, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7.

Como quiera que el fundamento de la Corte para declarar inexecutable la expresión contenida en el artículo 22 del Decreto 775 de 2005 fue la discriminación y desigualdad que recaía sobre aquellas personas ajenas a las Superintendencias, era menester sacar del mundo jurídico la expresión “relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación de desempeño, si fuere del caso”; sin que eso signifique que el factor experiencia relacionada”, para determinar los requisitos generales para ocupar empleos públicos, quedó proscrito del ordenamiento jurídico. En efecto, una cosa es el “factor” de experiencia relacionada propiamente dicho y otra muy diferente es que la experiencia que se les exigía a los aspirantes a ocupar un cargo de carrera en las Superintendencias fuera directamente relacionada con las funciones del cargo, pues como bien razonó la Corte en su momento, dicha exigencia hacía alusión a una experiencia específica propia de la carrera de cada Superintendencia en particular, la cual sólo la podían acreditar los funcionarios que ya habían tenido vinculación con la entidad convocante.

Aunado a ello, la evaluación del desempeño, según el marco del decreto ley 775 de 2005, también constituía un requisito que sólo podían cumplir quienes venían desempeñando cargos de carrera de cada una de las entidades convocantes. En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo.

Ahora, es del caso anotar que el factor “experiencia relacionada” ha sido desarrollado legalmente por los Decretos 2772 de 2005 y 785 del mismo año, por lo que mal puede interpretarse que dicho factor esté en desuso o deba estarlo en virtud de la sentencia que malinterpreta el actor. Por lo anterior, cuando el artículo del Ejecutivo define la experiencia relacionada en el artículo 1° del Decreto 4476 de 2005, como la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, no está desconociendo la prohibición que trae el artículo 243 respecto de los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional.

En ese orden, le asiste razón a la Vista Fiscal cuando en su concepto manifiesta que la lectura que hace el accionante en su acusación no se ajusta al contenido de la decisión tomada por la Corte en la sentencia C- 049/06, y en ese sentido no es inconstitucional la disposición consagrada en el artículo 1° in fine, en lo atinente a la “experiencia relacionada” como factor a tener en cuenta para determinar los requisitos generales en los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional.” De manera consecuente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, Rad. 2011-00086, precisó: “...Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer...”. Siendo ello así, no existe duda de que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.”(negrilla y subrayado fuera de texto original) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que se ha citado anteriormente, se tiene que se ha venido consolidado que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos, como es el del caso que nos ocupa. **DE ALLÍ QUE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIBLE PARA ACCEDER A UN EMPLEO PÚBLICO SEA LA ADQUIRIDA EN EL EJERCICIO DE EMPLEOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE TENGAN FUNCIONES SIMILARES A LAS DEL CARGO A PROVEER, MÁS NO DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, TODA VEZ QUE ÉSTA ÚLTIMA SÓLO PODRÁN ACREDITARLA LAS PERSONAS QUE HAN DETENTADO EL RESPECTIVO EMPLEO PÚBLICO.** Con respecto a las diferentes clases de experiencia, el Decreto 1785 de 2014, “Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, consagra:

“ARTÍCULO 14. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).” A su vez, el Decreto Ley 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” establece:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.” (Subrayado nuestro) De acuerdo con lo anterior, la experiencia profesional es la adquirida con posterioridad a la terminación de todas las materias que conforman el pènsun académico y la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer. De otra parte, debe expresarse que cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” establece la clasificación de experiencia, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. *Experiencia Docente.* Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.” Ahora bien, en los términos del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pènsun académico de la profesión respectiva.

Así entonces, la experiencia profesional relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo a proveer. La experiencia profesional relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, y se contabiliza a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. Además, dicha similitud se deberá analizar de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, responsabilidades de los cargos y la aplicación de una determinada profesión, arte u oficio, entre otros elementos. De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que la experiencia relacionada es la que se adquiere en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, por ejemplo, en el evento que una entidad pública requiera vincular abogados con 24 meses de experiencia en contratación estatal, en ese caso quien aspire a vincularse en dicho cargo deberá acreditar que durante el ejercicio como abogado se ha desempeñado como abogado, ejerciendo actividades atinentes a la contratación estatal. Ahora bien, es necesario traer a colación lo conceptuado por el Consejo de Estado, en relación con la experiencia relacionada, ya que para ésta Corporación, **NO CONSISTE EN QUE DEBA DEMOSTRARSE QUE SE HA CUMPLIDO EXACTAMENTE LAS MISMAS FUNCIONES, PUES ELLO IMPLICARÍA QUE LA ÚNICA MANERA DE ACREDITAR EXPERIENCIA RELACIONADA, SERÍA CON EL DESEMPEÑO DEL MISMO CARGO AL QUE SE ASPIRA; SINO EN DEMOSTRAR QUE EL ASPIRANTE HA TENIDO EN EL PASADO OTROS EMPLEOS O CARGOS QUE GUARDEN CIERTA SIMILITUD CON LAS FUNCIONES PREVISTAS PARA EL CARGO A PROVEER. SI BIEN LA NORMA NO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR “FUNCIONES AFINES”, ES VIABLE SEÑALAR QUE DICHO CONCEPTO HACE REFERENCIA AL DESARROLLO DE FUNCIONES SIMILARES, SEMEJANTES, PRÓXIMAS, EQUIVALENTES, ANÁLOGAS O COMPLEMENTARIAS EN UNA DETERMINADA ÁREA DE TRABAJO O ÁREA DE LA PROFESIÓN, OCUPACIÓN, ARTE U OFICIO, CONCEPTO QUE COMPRENDE NO SOLO QUE SE TRATE DE FUNCIONES QUE RESULTEN IDÉNTICAS, SINO QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS**

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico existió la experiencia específica, la cual se adquiría en el ejercicio de funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

u oficio (Decreto 861 de 2000). Es de anotar que este tipo de experiencia estaba dificultando el proceso de selección y vinculación de personal, limitando el desarrollo de competencias requeridas por las instituciones para el cumplimiento de los objetivos institucionales, pues en su aplicación práctica se entendía circunscrita al desempeño del mismo empleo a que se quería acceder, razón por la cual, con el reordenamiento de las disposiciones que regulan el empleo, se expidió el Decreto 2772 de 2005, que derogó el Decreto 861 de 2000. Actualmente, la norma que establece las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos del orden nacional es el Decreto 1083 de 2015, y en ÉL NO SE CONSAGRA LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA. Así las cosas, se considera que los tipos de experiencia para ejercer un empleo público se encuentran taxativamente señalados en el Decreto 1083 de 2015. Ahora bien, le corresponderá en todo caso a jefe de talento humano o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al empleo, conforme a las previsiones del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Adicionalmente, es importante resaltar que es el jefe de personal de la entidad el encargado de evaluar si un aspirante cumple con los requisitos para desempeñarse en un empleo determinado, conforme al Decreto 1950 de 1973, el cual establece:

“ARTÍCULO 50 Los jefes de personal de los organismos administrativos o quienes hagan sus veces deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades a que se refiere el artículo anterior. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.” En síntesis, en materia de experiencia relacionada, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, y se contabiliza a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, así que, la valoración de la experiencia profesional relacionada ha de conllevar no solo el elemento del ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, sino también en determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio; y ésta no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; **sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer.**

7. Mi experiencia PROFESIONAL Y RELACIONADA se puede confirmar con las certificaciones laborales presentadas en orden cronológico las cuales son:

-BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION

Cargo: Asesor de servicios Financieros

Fecha de inicio: 31 agosto de 1998.

Fecha de salida: 30 agosto de 2005.

-LA ALIANZA UNION TEMPORAL -Gran banco S.A.-BANCAFE

Esta entidad se creó temporalmente en el proceso de transición para posterior venta del Banco Cafetero

Cargo: Profesional II

Fecha de inicio: 11 de julio de 2005.

Fecha de salida: 7 de julio de 2006.

-COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA

Cargo: Asesor de Servicios Financieros

Fecha de inicio: 5 de diciembre de 2006

Fecha de salida: 30 de diciembre de 2007

Respecto a estas tres certificaciones laborales que se encuentran registradas en el sistema SIMO, están expedidas por entidades que fueron liquidadas en los años 2005, 2006 y 2010 respectivamente, las certificaciones fueron entregadas para las respectivas fechas de expedición, con los datos incluidos en las mismas, para esa fecha solo se incluía el cargo como correspondía en su momento; el decreto que reglamenta incluir las funciones del cargo en los certificados laborales fue muy posterior a la expedición de estas certificaciones laborales y al ser entidades liquidadas hace muchos años no fue posible que se expidiera nuevas certificaciones con funciones incluidas. Pero igualmente no se puede desconocer mi experiencia laboral y experiencia laboral relacionada en estas entidades, puesto que en mi historia laboral pensional se encuentra los aportes a la seguridad social realizado durante todos estos años laborales que demuestran que, si labore con vinculación FORMAL, durante todos los años certificados. Los cargos desempeñados demuestran que si tuve experiencia laboral relacionada con una o alguna de las funciones del cargo a desempeñar como el haber desempeñado funciones de seguimiento e implementación de procesos de calidad en Bancafe durante 18 meses y Coomeva 10 meses, igualmente realice labores como gerente encargada de Oficina bancaria durante 26 meses, liderando los procesos misionales propios de una sucursal bancaria, los cuales incluían entre otros, hacer seguimiento y participar de la solución a los derechos de petición, quejas reclamos presentados por los usuarios y clientes para que estos sean solucionados en los tiempos estipulados, realizar capacitación a los funcionarios antiguos para su actualización y a los nuevos funcionarios para su adaptación a las normas y cultura organizacional por mencionar algunas competencias laborales relacionadas con el cargo de la OPEC, entre otras funciones.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Cargo: Instructor de Banca, finanzas y comercialización

Fecha de inicio: 19 de marzo de 2013

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Fecha de salida: 11 de diciembre 2013 Como INSTRUCTOR SENA cumpla el requisito de experiencia laboral relacionada en la función:

Apoyar la ejecución de las capacitaciones al personal contratista respecto a los Procesos políticos y herramientas de la Unidad, cumpliendo con estándares de Calidad y oportunidad.

PROFESIONAL INDEPENDIENTE

Cargo: Consultor Empresarial y PIME

Fecha de inicio: 3 de junio de 2013

Fecha de salida: 15 mayo de 2020

ANEXO: Certificado de experiencia como Profesional independiente.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta lo contenido en el Auto No 358 de 4 de mayo del 2023, acudo a ustedes dentro de los términos establecidos y de manera respetuosa solicitar lo siguiente: 1. Para garantizar el debido proceso y se aplique el eslogan de la CNSC “igualdad, mérito y oportunidad” solicito de manera respetuosa que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPPP, expedir resolución de nombramiento a mi favor, para el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con la OPEC No.146976, teniendo en cuenta que, si cumpla con el requisito de experiencia laboral relacionada, superando ampliamente el requisito mínimo que es de 22 meses, los cuales se pueden validar en el aplicativo SIMO y anexo. Sustento también mi solicitud con lo indicado en la parte de los fundamentos jurídicos, en la que el consejo de Estado indica: **NO CONSISTE EN QUE DEBA DEMOSTRARSE QUE SE HA CUMPLIDO EXACTAMENTE LAS MISMAS FUNCIONES, PUES ELLO IMPLICARÍA QUE LA ÚNICA MANERA DE ACREDITAR EXPERIENCIA RELACIONADA, SERÍA CON EL DESEMPEÑO DEL MISMO CARGO AL QUE SE ASPIRA; SINO EN DEMOSTRAR QUE EL ASPIRANTE HA TENIDO EN EL PASADO OTROS EMPLEOS O CARGOS QUE GUARDEN CIERTA SIMILITUD CON LAS FUNCIONES. NOTIFICACION**

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos UGPP del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976, frente a la elegible ANGELICA MARIA BARROS VARGAS.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia el elegible ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, el cual señala:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción: (...)

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña (...).”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 2020100003586 del 28 de noviembre de 2020, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (...).”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, podrá ser excluido de la lista de elegibles de la cual haga parte, de conformidad con el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Se tiene que la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, es Economista, según consta en el diploma de grado expedido por la Universidad del Atlántico el **31 de marzo de 1995**, así mismo, la elegible aporta una Especialización en Alta Gerencia según consta en el diploma fechado del **13 de marzo del 1998** expedido por la Universidad Autónoma del Caribe- UNIAUTONOMA, con el fin de acreditar el requisito mínimo de estudio exigido para la OPEC No. 146976.

Lo anterior para dar cuenta que, a partir del **31 de marzo de 1995**, se contabilizará la experiencia profesional relacionada exigida en el MEFCL, por tanto, la elegible allegó cinco (05) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

En

Experiencia laboral				
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha	
LA ALIANZA-UNION TEMPORAL- MISION EN GRANBANCO- BANCAFE-	PROFESIONAL II- EJECUTIVA REGIONAL	11-jun-05	07-jul-06	
BANCAFE-BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION-	ASESOR COMERCIAL	31-ago-98	30-jun-05	
COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA-BANCOOMEVA-	ASESORA DE SERVICIOS FINANCIEROS	05-dic-06	30-dic-07	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	Instructor de Banca, contabilidad y finanzas	18-mar-13	30-nov-13	
PROFESIONAL INDEPENDIENTE	Consultor Empresarial en Administración, Finanzas, Contabilidad, Auditoria y Mercadeo.	03-jun-13		

este sentido, para el caso sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en el anterior cuadro, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada para el empleo al cual concursó, así:

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
AV COUNTER	Consultor Empresarial en	2013 sin día y mes,	Se señala	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Asesorías Contables y Tributarias	Administración, Finanzas, Contabilidad, Auditoria y Mercadeo.	pero en SIMO está registrado 03/06/2013	<i>hasta la fecha se toma la fecha en la cual se emite la certificación</i> 26/02/2019	<p>profesional relacionada, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales, entre otras, similares a las indicadas en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que el certificado señala que la elegible se desempeñó como <i>consultora independiente en administración, finanzas, auditoria, mercadeo y servicio al cliente</i> funciones que no son análogas o complementarias a aquellas indicadas en el MEFCL, con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.</p>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Contratista – Contrato de prestación de servicios No. 1171 del 18 de marzo de 2013	19/3/2013	30/11/2013	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, el documento en referencia se trata de una certificación donde se indica el objeto contractual, el inicio y fin de la relación contractual, pero no las actividades desarrolladas en virtud del contrato, a su vez el objeto contractual indica lo siguiente: <i>Contrato para prestar servicios profesionales temporales como instructor para impartir formación en el área de banca para los grupos del programa de comercialización logística y finanzas.</i> Objeto que no se relaciona con el propósito y las funciones de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia porque no hay relación entre las actividades desempeñadas por la aspirante con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p>
COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA-BANCOOMEVA-	ASESORA DE SERVICIOS FINANCIEROS	5/12/2006	30/12/2007	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que el certificado no contiene las funciones ejecutadas por la aspirante y, no es posible inferir que la misma realizó funciones análogas o complementarias a aquellas taxativas en el MEFCL, siendo inapropiado hacer un análisis de relación entre la denominación del cargo desempeñado como ASESORA DE SERVICIOS FINANCIEROS con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.</p>
LA ALIANZA- UNION TEMPORAL- MISION EN GRANBANCO- BANCAFE-	PROFESIONAL II- EJECUTIVA REGIONAL	11/07/2005	7/7/2006	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que el certificado no contiene las funciones ejecutadas por la aspirante y, no es posible inferir que la misma realizó funciones análogas o complementarias a aquellas taxativas en el MEFCL, siendo inapropiado hacer un análisis de relación entre la denominación del cargo desempeñado como PROFESIONAL II con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
BANCAFE- BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION-	ASESOR COMERCIAL	31/8/1998	30/6/2005	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que la señora ANGELICA MARIA BARROS VARGAS, haya realizado actividades de gestión de las solicitudes y apoyo jurídico de los procesos de la entidad en lo relacionado con temas Pensionales entre otras relacionadas en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que el certificado no contiene las funciones ejecutadas por la aspirante y, no es posible inferir que la misma realizó funciones análogas o complementarias a aquellas taxativas en el MEFCL, siendo inapropiado hacer un análisis de relación entre la denominación del cargo desempeñado como ASESOR COMERCIAL con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146976.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por la aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para certificar la experiencia.</p>

Contrario a lo manifestado por la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS AVELLANEDA**, del análisis realizado se evidencia que con las certificaciones aportadas no es posible encontrar la más mínima relación entre el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976 y las certificaciones laborales cargadas en SIMO por la aspirante, y que son objeto de la controversia, entendiéndose que de los contenidos de las mismas no se logra encontrar relación funcional alguna con las funciones esenciales del empleo ofertado, no queriendo decir esto que se esté basando el análisis bajo el precepto derogado de experiencia específica como lo desea hacer ver la aspirante. Ahora bien, respecto a la afirmación de la aspirante que no cuenta con certificaciones actualizadas en razón a que las entidades fueron liquidadas, dicha condición no puede ser óbice para que esta Comisión Nacional exima de dicha obligación a la aspirante, pues entraría en una condición de un posible favorecimiento y una contradicción a los principios constitucionales de mérito e igualdad, respecto de los demás participantes en el proceso de selección que nos ocupa, de tal manera que no es posible, alterar las reglas del Acuerdo como de la normatividad vigente que lo soporta, atendiendo las pretensiones de la aspirante.

Conforme a lo expuesto, así como los argumentos esbozados por la elegible en el escrito de contradicción, no están llamados a prosperar dado que no lograron acreditar que las funciones desempeñadas guardan relación con la experiencia profesional relacionada exigida en el MEFCL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por tanto y teniendo en cuenta el trámite iniciado con el Auto No. 358 del 04 de mayo de 2023, se evidenció que la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS AVELLANEDA**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada, exigido para el para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR**, a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS AVELLANEDA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3, de manera que, se configura para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la referida Lista de Elegibles y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32735472, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para proveer dos (02) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 2 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, ofertado en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas lgrisales@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, al doctor **CARLOS CONDE HERNÁNDEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la dirección electrónica ccondeh@ugpp.gov.co.

Continuación Resolución 10050 de 8 de agosto del 2023 Página

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 358 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ANGELICA MARIA BARROS VARGAS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19414 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146976, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO- CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III